

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETARÍA.-*****

Expediente No. 1825/2010-D

Guadalajara Jalisco, 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S los autos del juicio laboral **1825/2010-D** que promueve el ***** ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver en laudo definitivo en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1120/2014 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- -----

R E S U L T A N D O S:

1.- En fecha 03 tres de marzo del año 2010 dos mil diez, a través de sus apoderados especiales el ***** ***** presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, haciendo valer como acción principal la Reinstalación al cargo y puesto de Verificador adscrito a la Dirección de Rastro Municipal, así como el otorgamiento del nombramiento de base, entre otras prestaciones; mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del mismo año se le previno a efecto de aclarar su demanda y al no haber dado cumplimiento a dicha prevención con fecha 19 diecinueve del mes de abril de ese año se ordenó continuar con el procedimiento ordenando notificar y emplazar a las partes, y para que la demandada diera contestación en el plazo de ley, fijándose***** , para la celebración de la audiencia de ley. -----

2.- Por escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del 2010 dos mil diez, el Ayuntamiento dió contestación a la demanda haciendo valer las excepción y defensas que de su escrito se desprenden, y llegado el día para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley, en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la actora amplió su demanda, ordenándose suspender la audiencia para que la demandada diera contestación a la

ampliación y se fijó nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, y por escrito del día 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez, dió contestación en los términos de su escrito de cuenta. -

3.- Que en fecha 18 dieciocho de agosto del año citado se reanudó la audiencia trifásica, y en la etapa de **DEMANDADA Y EXCEPCIONES**, ratificando sus escritos de demanda y contestación ambas partes; hicieron uso del derecho de replica y contrarréplica; y abierta la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, ofrecieron las pruebas de su interés y a su vez, objetaron las de su contraria, reservándose este Tribunal sobre su admisión. Y no fue sino en fecha 13 trece del mes de mayo del 2011 dos mil once, en que se admitieron las pruebas, y una vez que fueron desahogadas las admitidas, por acuerdo del 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo el que fuera dictado con fecha veintidós de marzo del año en curso- y del que se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 637/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día ocho de noviembre del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a*****”, contra el acto de autoridad y precisados en el resultando primero...*” seguido el juicio por auto del seis de mayo el dos mil quince se ordenó dejar los autos a la vista del pleno para la emisión de un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria del veintitrés de marzo del dos mil quince dentro del juicio de amparo 2526/2014, seguido el juicio se procede al dictado de nuevo laudo en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1120/2014 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito el que hoy se resuelve en base a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al actor ***** , se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del reconocimiento expreso que de servidor público hace el demandado en su favor; de igual manera, el Ayuntamiento acreditó la personalidad del Síndico a través de la copia certificada de la Escritura Pública no. ***** que obra a fojas

***** de actuaciones, reuniendo los requisitos señalados por los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

III.- La parte actora, argumenta en su demanda inicial y ampliación, como base de sus acciones y prestaciones, fundamentalmente lo siguiente:- - - - -

(Sic)“que venía desempeñándose en el puesto de VERIFICADOR, adscrito a la Dirección de Rastro Municipal dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con un salario de *****moneda nacional); como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción I, de la Ley Burocrática, el cual percibía de forma MENSUAL; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

*****	Salario quincenal
*****	Ayuda para despensa mensual
*****	Ayuda transporte mensual

(sic) “No obstante que nuestro representado se presento a laborar de manera cotidiana el día 2 dos de enero del 2010 dos mil diez, al término de sus actividades le menciono su superior que se siguiera presentando de manera normal el día 5 cinco de enero del 2010 y concretamente ese día al llegar a su centro de trabajo fue despedido en presencia de varias personas de la manera mas INJUSTA E INJUSTIFICADA por su superior jerárquico. Que nunca dio motivo para un despido, estando laborando desde su fecha de ingreso, en una plaza presupuestada con puesto de VERIFICADOR, el cual no está contemplado en la Ley de la materia como de confianza, mucho menos es eventual puesto de mediante un movimiento de personal “modificación de datos” fundamentándolo en el artículo 16 fracción I le otorgaron un nombramiento DEFINITIVO a su misma plaza y puesto ya que se encontraba vacante”.- - - - -

En cuanto al salario lo aclaró a *****su ingreso fue el día 3 tres de agosto del 2009 dos mil nueve. En cuanto al tiempo extra señala “El horario en el que se desempeño nuestro representado por órdenes de su Director el ***** fue de las 7:00 a las 19:00 de martes a sábado ya que su superior le asigno ese horario no obstante que cuando lo contrato el citado funcionario se estipulo su jornada de 6 horas”.- - - - -

(Sic)”Sin embargo en virtud de que nuestro representado debe ser considerado de base su jornada laboral debió de haber sido de seis horas, tal y como laboran los empleados de base del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto labora en tiempo

extraordinario de las 13:01 trece una a las 19:00 diecinueve horas es decir 6 seis horas extras diarias que multiplicadas a la semana dan 30 horas, por lo tanto nuestro representado trabajo en total de 3120 horas, de las cuales de las cuatro deberán ser consideradas como tiempo ordinado ***** restantes deberán ser consideradas como tiempo extraordinario en el periodo de un año comprendido del 5 de enero del 2009 al día 5 de enero año del 2010, de tal forma que deberían ser pagadas 468 como dobles ya que resultan ser las primeras 9 nueve de cada semana y las que excedan en un 300%, tal y como lo dispone el artículo 68. -----

En relación al despido amplió de la siguiente forma: "que la hora aproximada del despido fue entre las 9:00 y 9:30 horas del día 5 cinco de enero del presente año (2010), es decir nuestro representado ya al estar realizando sus actividades en su centro de trabajo "Dirección de Rastro Municipal" ubicada en Avenida del Rastro sin numero en la Colonia Granja en Zapopan, Jalisco, (aclarando por cierto que ese día ya no se le permitió checar asistencia puesto que habían retirado su tarjeta chocadora), lo mando llamar el director ***** y justo cuando nuestro representado se dirigía al privado del Director en mención, éste salió de él y justo en el pasillo y junto a un mostrador en el que se encuentra su recepción y en presencia de varias personas le dijo que ya no tenía que presentarse a laborar que desde ese momento estaba despedido ya que con el cambio de administración había culminado su periodo, y que hiciera como quisiera su contrato definitivo no era válido, tan es así que le dijo que le iba a instaurar un procedimiento, por lo que no le quedó otra opción a nuestro representado que retirarse de dicha oficina. Cabe mencionar que antes de retirarse de la dependencia ***** se quedo unos minutos en la caseta específicamente en donde se encuentra la pluma de ingreso a la Dependencia, saliendo y al observar que nuestro representado se encontraba ahí en presencia de varias personas le dijo: Qué, no entendió que se retirara que ya no puede estar aquí manifestándole que si en ese momento no se salía llamaría a la Policía, saliéndose de la Dependencia en ese momento, ese mismo día aproximadamente como a las 11:00 horas se traslado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento ubicada en la calle ***** con el fin de entrevistarse con la Directora de Recursos Humanos***** y después de esperar aproximadamente treinta minutos, esta funcionaria le dijo en el pasillo justo al ingreso de su oficina, que efectivamente no sería reconocido su nombramiento definitivo...-----

Asimismo, manifiesta que el puesto de VERIFICADOR, no está contemplado como de confianza, pues, sus funciones que llevaba a cabo era las de pesar canales de carne, pasar lista de asistencia de los trabajadores, arribar el material de limpieza,

lavas reces, empujar la carne de canal, por ello sus funciones deben ser consideradas de acuerdo a la naturaleza como de base, por no estar expresamente contemplada dentro del artículo 4º de la ley vigente y de la materia aplicable al caso”.- -

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación a la demanda inicial y a su ampliación, señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -

(sic) “Niego acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de H Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACION en el puesto, el pago de los SALARIOS VENCIDOS CON INCREMENTO, OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE BASE, así como el PAGO DE HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, pago de CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, GASTOS MEDICOS, pago de CUOTAS A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO). PAGO DEL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO a que se refiere en los incisos a).- b).- c).- d).- e).- f).- g).- y h).- del escrito inicial de demanda, ya que en caso no se han dado supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, si no que por el contrario los efectos del nombramiento como Verificador con categoría de servidor público de confianza, concluyeron el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que el actor carece de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Burocrática, razón por la que desde luego se opone la excepción de falta y acción y derecho.- - - - -

Con relación a los hechos, señaló “Es parcialmente cierto el contenido del punto I. primero, del capítulo de antecedentes de la demanda ya que efectivamente con ingreso a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan desempeñando el puesto de VERIFICADOR, adscrito a la Dirección del Rastro Municipal. Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hecho contenidos en los puntos del capítulo de antecedentes de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente a realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Contravino así: Con fecha 1º uno de Noviembre del 2009 dos mil nueve, el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual acepto el nombramiento de VERIFICADOR, adscrito a la Dirección de Rastro Municipal, habiendo suscrito el correspondiente contrato. El salario que se estableció en el contrato ascendía a la cantidad de. En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve. Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de confianza, en los términos establecidos por las fracciones b) y j) del artículo 4º. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esas condiciones, el 31 treinta y uno de Diciembre de esa anualidad dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16, quedando con ello concluido el vinculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. - - - - -

A partir del 31 de Diciembre del 2009, el actor no concurrió para nada a las oficinas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, las cuales se localizaron en Hidalgo # 151, Zapopan, Jalisco, ni sostuvo entrevista alguna con ningún funcionario. - - - -

En su ampliación adujo: "En ese orden de ideas el legislador determino en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que los servidores públicos de confianza debían de tener una temporalidad en los cargos al igual que la que tienen los Titulares Electos a cargo de la administración Pública Municipal, por ser estos los que designaron a las personas que ellos consideraban capacitados y con experiencia suficiente para coadyuvar en la Administración Pública Municipal". - - - - -

Independientemente de lo expuesto con anterioridad es evidente que el actor nuevamente trata de sorprender a la autoridad y abusar de los beneficios procesales de la Ley Laboral ya que el si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que "*los servidores públicos de base serán inamovibles: los de nuevo ingreso, no lo serán si no después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.*" La realidad es que el trabajador no era un servidor público de base ya que según se desprende del nombramiento de fecha 01 uno de Noviembre de 2009 dos mil nueve, suscrito personalmente por el actor en el cual aceptó el cargo de servidor público de confianza, razón por la cual carece de acción y derecho para reclamar esa

prestación. Señalando que no tiene el derecho para pretender el otorgamiento de base en el puesto de Verificador inamovible.

Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las horas extras que reclama, tomando en consideración que de lunes a viernes iniciaba sus labores a la 07:00 siete hrs., las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando su jornada para concluirla a las 15:00 quince hrs., por lo que al no haber laborado jornada extraordinaria deberá dictar laudo absolutorio a favor del demandado. Siendo sus condiciones pactadas últimas en que prestó sus servicios de trabajo. Puesto: VERIFICADOR. Horario: 07:00 hrs. A 15:00 hrs. De lunes a viernes, suspendiendo esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo. Salario:

Que el día 05 cinco de Enero de 2010 dos mil diez, el ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo # 151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio ***** De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese. Y en la audiencia respectiva, las partes hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica que estimaron pertinentes y que tomaran en cuenta en su oportunidad. - - - - -

IV.- La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada. - - - - -

2.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- a cargo del *****. Director de Rastro Municipal en el ayuntamiento de Zapopan. - - - - -

2 bis.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- a cargo de la Licenciada*****. Directora de Recursos Humanos en el Ayuntamiento de Zapopan. - - - - -

3.- CONFESIÓN FICTA.- Consistente en el silencio guardado por la parte demandada al momento de dar contestación, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados. - - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una COPIA SIMPLE del documento conocido como movimiento de personal

“modificación de datos”, del 1 uno de octubre del 2009 dos mil nueve.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el talón de nomina con folio 708814 de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2009 dos mil nueve.

7.- CONFESIONAL.- A cargo de *****

8.- TESTIMONIAL.- a cargo de *****

9.- TESTIMONIAL SINGULAR.- a cargo de *****

10.- INSPECCIÓN OCULAR.- sobre documentos y el periodo indicado, elaborando las cuestiones a probar.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática de la tarjeta checadora.

12.- CONFESIONAL EXPRESA.- consistente en la confesión de los hechos por parte de la demandada al dar contestación a la demanda inicial como a la ampliación.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por su parte la **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor *****

2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de *****

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el nombramiento de fecha ***** suscrito por el actor personalmente y del que se desprenden las condiciones de contratación y la prestación de servicios del actor.

5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 10 diez recibos de nómina suscritos personalmente por el actor.

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido injustificadamente el día 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez por el Ayuntamiento de Zapopan, y en consecuencia procede la reinstalación en el puesto de VERIFICADOR con nombramiento de base adscrito a la Dirección de Rastro Municipal; o bien, si como lo argumenta **la demandada** que el accionante no ha sido cesado ni separado de forma alguna, sino que los efectos de su nombramiento como Verificador adscrito a la Dirección de Rastro Municipal con categoría de confianza por tiempo determinado feneció el día *****

Por tanto, en primer término, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite su excepción en el sentido si el nombramiento del actor como Verificador de confianza, concluía el día 31 treinta y

uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado: - - - - -

CONFESIONAL a cargo del actor ***** desahogada el 15 quince de agosto del año 2011, dos mil once, (foja 111 ciento once y 112 ciento doce de autos), analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma beneficia a su oferente, en razón de que el accionante al dar contestación a la posición marcada con número 27 veintisiete, acepta el documento denominado MOVIMIENTOS DE PERSONAL de fecha 01 uno de noviembre del 2009 dos mil nueve; al absolver: "con vista al nombramiento ofrecido como prueba documental 4 cuatro del escrito de ofrecimiento de pruebas de la entidad demandada, (solicito se le muestre la documental ...)usted reconoce como suya la firma que se encuentra en ese nombramiento. A lo que respondió el actor: "la firma si, pero el contenido no". Este Tribunal, atendiendo el reconocimiento expreso del actor de su firma, no obstante desconocer su contenido, la documental debe reputarse como cierta porque en principio, la **firma** estampada en el escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la **firma** es propia pero el **contenido** es ajeno, y el actor, de tener la objeción de no conocer su contenido debió haberlo demostrado lo que en la especie no sucedió al no rendir prueba alguna de su parte para acreditar su objeción, por lo tanto, este documento ***** como de ***** adquiere valor probatorio, ello, de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que señala: "Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante" suficiente para tener por acreditada la excepción hecha valer por la entidad demandada.-----

TESTIMONIAL ofertada bajo apartado 2 dos de su escrito, no se le otorga valor en razón de que se tuvo a la demandada por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 131 de actuaciones.-----

DOCUMENTAL ofertada bajo apartado 4 cuatro, consistente en el nombramiento original denominado

“Movimiento de Personal” de fecha 01 uno de noviembre del año 2009 dos mil nueve, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno a efecto de acreditar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado; ello es así, ya que el documento de referencia asienta que el accionante se desempeñaba con carácter de confianza por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 01 uno de noviembre del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –con vigencia al momento en que le fue expedido-, en el puesto de Verificador; el cual, si bien reconoce la firma estampada aceptando con ello los términos y condiciones que se establecen en éste, y que por tanto, le feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De lo actuado y de las pruebas que obran en autos y adminiculadas entre sí se desprende que estas probanzas favorecen a los intereses de la parte oferente.- -

Ahora, bien, no obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, también es dable establecer que, el accionante afirma que el día 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, fue despedido de su trabajo; por lo cual, le corresponde a la parte actora acreditar dicha aseveración, demostrando la subsistencia de la relación de trabajo entre el día que afirma la patronal que feneció el contrato y aquel en que dice la parte actora ocurrió el despido, procediendo a analizar las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

CONFESIONAL.- Del Representante Legal de la Entidad Pública, no le rinde beneficio alguno, al haber perdido el derecho a su desahogo dada su inasistencia como consta a foja 98 noventa y ocho de autos - - - - -

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del ***** * Director del Rastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, esta prueba no le rinde beneficio alguno, ya que dicho

absolvente se concretó a negar todas y cada una de las posiciones que se le articularon. -----

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la Lj***** *, Directora de Recursos Humanos, no es merecedora de valorarla, al tenerle a su oferente por perdido el derecho a su desahogo debido a su inasistencia, tal y como obra a foja 104 de autos. -----

CONFESIÓN FICTA.- Consistente en el silencio de la parte demandada al dar contestación a la demanda, no le arroja beneficio alguno a su oferente, toda vez, que como ha venido analizando dentro de esta resolución, la Entidad Demandada si controvirtió los hechos motivo de análisis dentro del escrito de contestación a la demanda y su ampliación .-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a llevar el análisis de la documental consistente en copia simple del movimiento de personal que exhibe el actor, "modificación de datos", de fecha 01 uno de octubre del 2009 dos mil nueve medio de convicción con el que la parte actora, pretende demostrar la Definitividad del puesto de **Verificador en el Rastro Municipal** - así las cosas, y valorada que es la copia simple citada en comparativa - con el original del movimiento de personal que exhibe la patronal de fecha efectiva 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve - se determina que si bien, son documentos que de conformidad al numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio - cierto resulta que la patronal en todo momento negó la existencia del mismo - por tanto, la simple copia no es de las que obligue a la patronal el numeral antes citado -lo anterior con independencia de que el accionante obtuvo la presunción a su favor, por la falta de presentación del original por parte del ente público- después de los múltiples requerimientos, por desahogar el medio de perfeccionamiento, de dicha copia simple, lo anterior al advertirse de las actuaciones - que se ordenó comisionar a un fedatario de este tribunal para que se constituyera en los domicilios de las dependencias requeridas dependientes del ayuntamiento, con el fin de llevar acabo una inspección, y agotar la respectiva búsqueda, - Inspecciones que se llevaron acabo el 04 cuatro de septiembre del año en curso a diversas horas (11:30, 13:50, 16:10, 17:30 y 19:00), de las que se desprende, en síntesis que después de realizar una minuciosa búsqueda del referido movimiento de personal de fecha 01 de octubre del 2009, el mismo no se encuentra en el expediente, lo antes expuesto viable a fojas 525 a la 526 y 530 a la 531 de autos, 533 a la 534, 535 y 547- por tanto se le otorga valor indiciario.-

Concatenado a lo anterior- se puede apreciar de los autos del juicio que nos ocupa, que esta autoridad tuvo a bien llevar a cabo las cuestiones tales como, **solicitar** el rendir informe mediante oficios, tanto al Ayuntamiento demandado, departamento de nominas, la subdirección Administrativa de Recursos Humanos, Director de Recursos Humanos de la Oficialía, En cargo Administrativo de Recursos Humanos, Director de área de Dependencia, Director General de la Dependencia, realizando contestación en síntesis "Que no se encontró dicho movimiento de personal que contiene el movimiento de personal que contiene el movimiento definitivo como verificador adscrito a la dirección de rastro municipal ***** (lo anterior visible a fojas de la 449 a la 454 y de la 461 a la 463, 478, 479 de autos).- -----

Ahora bien, no pasa por desapercibido por esta autoridad que dentro de las inspecciones llevada a cabo el cuatro de septiembre del año en curso a las 19:00 horas el Secretario Ejecutor de esta autoridad advierte, que en los registros del sistema de computo y expediente laboral del ***** ***** existe el documento y antecedente del movimiento de personal posterior al documento materia de la inspección, este último de fecha de elaboración 19 de octubre del 2009 con efectos de contratación del 01 de noviembre del 2009 con categoría de confianza por tiempo determinado con fecha de termino al 31 de diciembre del 2009.- -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los C***** *, desahogada el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, (fojas 128 a 130) y procediendo a su estudio y valorización en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio y no le rinde beneficio a su oferente, Ley de la materia, al no crear convicción sobre la existencia del despido objeto de esa probanza, pues la misma deviene inverosímil, no uniformes en lo esencial, incongruentes con la litis planteada, ello, es así, pues, el actor basó sus hechos sustancialmente en que entre las 9:00 y 9:30 horas del día 5 cinco de enero del presente año (2010), al estar realizando sus actividades en su centro de trabajo "Dirección de Rastro Municipal" ubicada en Avenida del Rastro sin numero en la Colonia Granja en Zapopan, Jalisco, lo mando llamar el director ***** , y justo cuando nuestro representado se dirigía al privado del Director en mención, éste salió de él y justo en el pasillo y junto a un mostrador en el que se encuentra su recepción y en presencia de varias personas le dijo que ya no tenía que presentarse a laborar que desde ese momento estaba despedido ya que con el cambio de administración había culminado su periodo... Cabe mencionar que antes de retirarse

de la dependencia ***** se quedo unos minutos en la caseta específicamente en donde se encuentra la pluma de ingreso a la Dependencia, saliendo y al observar que nuestro representado se encontraba ahí en presencia de varias personas le dijo: Qué, no entendió que se retirara que ya no puede estar aquí manifestándole que si en ese momento no se salía llamaría a la Policía, saliéndose de la Dependencia en ese momento. Así el primer ateste de nombre ***** , señaló al responder sobre los hechos ocurridos el día 5 cinco de enero del 2010 dos mil diez, a la pregunta 3 tres, que en “en la puerta de ingreso no le permitieron el acceso a laborar cuando nosotros llegamos a la puerta de ingreso él estaba alegando con una persona y no le permitía el ingreso a laborar, resulta incongruente su declaración toda vez que el hecho del despido ocurrió dentro de las instalaciones de la demandada en la que supuestamente ya estaba laborando el actor, ya que aseguró el actor, que solamente salió al acceso pero nunca el testigo puede darse cuenta de que no se le permitía laborar porque no estuvo en el interior de la fuente de trabajo, los cuales, ocurrieron dentro de las instalaciones de 9:00 a 9:30 horas aproximadamente y luego entonces, después de ese lapso el actor estaba fuera de las instalaciones denotando la inverisimilitud de lo declarado, aunado de que lo que escuchó no pudo suceder en un tiempo de media hora, pues lo que supuestamente escucho se dice en menos de un minuto, además este ateste señala en las tachas que se entero del juicio en enero del 2010 cuando aun ni siquiera presenta su demanda la parte actora, lo que conduce a estimar de aleccionado dicho testigo; por lo que ve al segundo de los atestes, este denota parcialidad hacia la parte actora, pues, al dar contestación a la repregunta sobre las tachas 7 siete, contesto que venia a poyarlo, por lo que se concluye que el dicho de los atestes no resultan idóneos ni se adminicula con otra probanza para arrojarle beneficio a su oferente. Además no es dable otorgarle valor, ya que su declaración se aparta de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente y en el caso, solamente ambos atestes se limitaron a pregonar que estuvieron presentes pero nunca dieron los motivos de su presencia en el lugar de los hechos, teniendo aplicación la siguiente tesis aislada de la novena Época visible en el Semanario J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807 que al rubro y texto señala. - - - -

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba **testimonial** pueda merecer valor probatorio en el juicio **laboral**, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----

TESTIMONIAL SINGULAR.- a cargo de ***** , no es merecedora de valorarla, toda vez que la parte oferente se desistió en su perjuicio, (fojas 132 y 133).-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1120/2014 -que establece en lo primordial - que se valore la prueba documental número 6, consistente en el recibo de nomina de forma admiculada y concatenada con las restantes probanzas y no de forma aislada, como incorrectamente lo hizo, así como también considere que dicho medio de convicción fue ofrecido con la intención de acreditar las deducciones por concepto de fondo de pensiones, en relación al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; hecho lo cual resuelva sobre el tipo de nombramiento que se acreditó en autos y sobre las prestaciones principales y accesorias.- - - - -

En razón de lo anterior se procede al estudio de las siguientes pruebas: -----

Así las cosas, de las **actuaciones se advierten presunciones** a favor del actor, lo anterior al advertirse la prueba oferta por el accionante y marcada con el número 06 - **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el talón pago con folio número 708814 de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2009 dos mil nueve, que la entidad pública realizó el descuento al actor por concepto de "Fondo de Pensiones" evento que es propio de los servidores públicos con nombramientos definitivos, esto es, con estabilidad en el empleo dentro de las entidades públicas, de conformidad

al numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; - hecho que se fortalece con la copia simple del movimiento de personal, expedido a favor del ***** * con carácter de confianza y definitivo, de fecha de elaboración 01 uno de octubre del 2009 dos mil nueve - pruebas que otorgan el beneficio de los conceptos citados, y al mismo tiempo destruye lo pactado entre las partes dentro del original del movimiento de personal de fecha de elaboración 19 de octubre del 2009 dos mil nueve, pues bien, al evidenciar que el actor cotizaba ante el Instituto de Pensiones del Estado y que tiene la presunción a su favor de ser cierta la expedición del movimiento de personal en el puesto de Verificador, definitivo y con carácter de confianza- este acontecimiento resulta ajeno a lo establecido en el numeral 33 del Instituto de Pensiones del Estado, así las cosas, y de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de **reinstalar** y el otorgar la base presupuestada al actor ***** en el puesto de "Verificador" asimismo se condena al pago de salarios **vencidos** más los incrementos, el enterar la cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, el pago del Día del Servidor Público - al pago de prima vacacional y aguinaldo todos a partir del 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez a la reinstalación del actor.- - - - -

Respecto del pago de vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz...

Respecto del pago de: **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el tiempo laborado, la demandada afirma el haber cubierto el pago, aunado a ello, hace valer la excepción de prescripción la que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año.-----
Por lo que, la patronal deberá de acreditar el pago de los conceptos solo a partir ***** de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal - advirtiéndose de las documentales consistentes en recibos de nómina, mismos que son adquieren valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que de los recibos:

Fondo de pensiones - A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DEL AL MES DE DICIEMBRE del 2009, Folio *****_ - -

Bono del Servidor Público - *****- del 31 de octubre del 2009 - ofertado en firma en original por la entidad pública.- - - -

Aguinaldo - *****- del 15 de diciembre del 2009 - clave P034- ofertado en firma en original por la entidad pública.- - - -

Pruebas que adquieren valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal - resultando procedente **condenar** a la patronal al pago de Fondo de pensiones a partir del 01 al 04 cuatro de enero del 2010.-

Y se **absuelve al pago** del bono del **día del servidor público** y aguinaldo respecto del año 2009- y **se condena** al pago del día del servidor público y aguinaldo del 01 de enero al 04 cuatro de enero del 2010.- Y se condena al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de periodo correspondiente al 03 tres de marzo del 2009 al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido).-----

Respecto del pago de los salarios devengados del 1 uno al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez- tal concepto devine procedente al tener el actor la presunción a su favor respecto de la inspección ocular de haber laborado hasta el 05 cinco de enero del 2010 fecha en que fija el despido por lo que procede **condenar al ente público** al pago de los salarios devengados del 01 uno al 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ahora bien, confrontadas y analizadas las pruebas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa. Se advierte de actuaciones la prueba **CONFESIONAL y TESTIMONIAL SINGULAR**.- A cargo de ***** ofertada bajo apartado 7, y desahogada en fecha 29 veintinueve de junio del 2012 según obra a foja 136 de autos, ofertada por la parte actora- que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - le beneficia a su oferente al reconocer el testigo singular Juventino Flores Guzmán- Ex Director de Rastros - que el actor laboró jornadas de 7:00 a las 19:00 horas - Por tanto, al advertirse del original del movimiento de personal de fecha 01 uno de noviembre del 2009 dos mil nueve que la parte actora acepta el cargo de Verificador con una jornada de **08:00 horas diarias, ahora bien si el actor reconoce que la jornada iniciaba a las 7:00 entonces la jornada debía terminar a las 15:00 horas**, por lo que resulta procedente el pago de 02 dos horas extras diarias - consecuencia de ello, se **condena** a la patronal al pago de 02 dos horas extras diarias que excedan de las 15:00 horas a las 17:00 horas - por el periodo comprendido **del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve** correspondiente a cinco días laborables a la semana los que deberán de ser pagadas de conformidad al artículo 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal - 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de esas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de esa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados,

siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

***El actor solicita el pago de las cuotas ante el IMSS o pago de gastos médicos** - por el tiempo que se siga venciendo hasta la total solución del presente juicio - Conceptos que analizados de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - resultan procedentes en razón de que la patronal afirma que fueron cubiertos los pagos a foja 18 de autos, inciso d), en tal virtud, se **condena** a la demandada al pago de **las cuotas ante el IMSS** - Por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, esto es, del 05 de enero del 2010 y hasta la reinstalación del actor.- - - - -

La parte actora se encuentra reclamando el pago de **gastos médicos** que se generen durante el trámite del presente juicio.- Analizado el concepto de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática, no es de prosperarle, ya que los servidores públicos gozan del servicio médico estando activos, tal y como lo establece el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Más aún, que el actor al realizar su reclamo se refiere a un hecho futuro e incierto, al referirse a los gastos que se generen, por tanto este Tribunal no puede entrar al estudio de una prestación futura al no existir la certeza de la misma, y de ser así se dejaría a la demandada en estado de indefensión, por tanto, tal prestación resulta improcedente, no restando mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que reclama el actor.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá de tomarse como salario base la cantidad *********, lo anterior por así desglosare del recibo de nomina de fecha 31 de octubre del 2009, lo anterior con fundamento, al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del juicio ***** , acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de **reinstalar** y el otorgar la base presupuestada al actor en el puesto de "Verificador" asimismo se condena al pago de salarios **vencidos** más los incrementos, el enterar la cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, el pago del Día del Servidor Público - al pago de prima vacacional y aguinaldo todos a partir del 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez a la reinstalación del actor.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, se **condena** a la patronal al pago de Fondo de pensiones a partir del 01 al 04 cuatro de enero del 2010.- se **absuelve al pago** del bono del **día del servidor público** y aguinaldo respecto del año 2009- **se condena** al pago del día del servidor público y aguinaldo del 01 de enero al 04 cuatro de enero del 2010.- **Y se condena** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de periodo correspondiente al 03 tres de marzo del 2009 al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez (un día antes del despido).-----

CUARTA.- Se **condena al ente público** al pago de los salarios devengados del 01 uno al 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez - se **condena** a la demandada al pago de **las cuotas ante el IMSS** - Por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, esto es, del 05 de enero del 2010 y hasta la reinstalación del actor y se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que reclama el actor por la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.- Se **ORDENA** remitir copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer - en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1120/2014 para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- MRHF

Li*****